Firmado digitalmente por BORDA CHIPANA Adriel FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/09/2022

CUT: 208982-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0575-2022-ANA-AAA.PA

Abancay, 06 de septiembre de 2022

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 208982-2021, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ONGOY**, de la provincia de Chincheros, de la región Apurímac, por la comisión de la infracción de realizar vertimientos sin autorización, tipificada en numeral 9 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas; y

Firmado digitalmente por PIZARRO MUÑOZ Reynaldo Alexander FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/09/2022

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° del precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas en ejercicio de su función de ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, así como de instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normatividad de recursos hídricos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3EF64548

Firmado digitalmente por BORDA CHIPANA Adriel FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/09/2022

y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, prevista en el literal c) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, realizó, el día 10 de diciembre del 2021, una inspección ocular en el distrito de Ongoy, de la provincia de Chincheros, región Apurímac; constatándose, en dicha diligencia, lo siguiente:

a) Las aguas crudas ingresan a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas;

b) La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales cuenta con los siguientes componentes:
   b.1 Caja Disipadora de Caudales.
   b.2 Línea de Inducción.
   b.3 Tanque Imhoff.
   b.4 Filtro Percolador.
   b.5 Lecho de Secado.
   b.6 Dos (02) Lagunas de Oxidación

c) Las aguas crudas ingresan a la caja disipadora de caudales, luego por una línea de inducción ingresan al tanque imhoff, seguidamente al filtro percolador y luego al lecho de secado para posteriormente pasar a las dos (02) lagunas de oxidación; finalmente estas aguas son vertidas al riachuelo Ongoy por su margen derecha;

Firmado digitalmente por PIZARRO MUÑOZ Reynaldo Alexander FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/09/2022

d) Los componentes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales se encuentran colapsados y sin mantenimiento; no están operando adecuadamente;

e) Las aguas (residuales) son conducidas por una tubería de PVC de 8” de diámetro aproximadamente y son vertidas al riachuelo Ongoy con un caudal de seis (6) l/s de régimen continuo aproximadamente;

f) El punto de salida de las aguas residuales de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales se encuentra en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L: 645 331 mE – 8 517 490 mN; las aguas tienen un aspecto turbio y olor fétido;

g) El punto de vertimiento de las aguas residuales al riachuelo Ongoy se ubica en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L: 645 331 mE – 8 517 490 mN;

h) Al momento de la inspección se apreció el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas al riachuelo Ongoy por su margen derecha;

Que, mediante Informe Técnico N° 0085-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/GLO, su fecha 17 de diciembre del 2021, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas concluyó que, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ONGOY**, de la provincia de Chincheros, de la región Apurímac, al no contar con la autorización de vertimiento de aguas residuales emitido por la Autoridad Nacional del Agua, está incurriendo en infracción establecida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que se le deberá iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3EF64548

Firmado digitalmente por BORDA CHIPANA Adriel FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/09/2022

Que, por medio de la Notificación N° 0299-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP, notificada el 28 de diciembre del 2021, se notificó, a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ONGOY**, de la provincia de Chincheros, de la región Apurímac, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por la comisión de la infracción de realizar vertimientos sin autorización, tipificada en el numeral 9. de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010, otorgándole cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, a través del Informe Técnico N° 0032-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/GLO su fecha 13 de julio del 2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas concluyó que:

a) Considerando las actuaciones realizadas y demás disposiciones emanadas se establece la transgresión en materia de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, evidenciados claramente la infracción referida a "Realizar vertimientos sin autorización" verificados en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L E: 645331m – N: 8517490m, a una altitud de 2571 m.s.n.m;

b) La Municipalidad Distrital de Ongoy ha cometido infracción contra el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos", concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, consistente en: "Realizar vertimiento sin autorización", en el riachuelo Ongoy, el cual ha sido calificada como GRAVE, por lo que se le atribuye sancionar a la Municipalidad Distrital de Ongoy, con Cuatro Unidades Impositivas Tributarias (4 UIT) en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad descritos en el presente Informe Técnico;

Firmado digitalmente por PIZARRO MUÑOZ Reynaldo Alexander FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/09/2022

c) De conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 46º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobada mediante Decreto Supremo Nº018-2017-MINAGRI, es la Autoridad Administrativa del Agua, la facultada de imponer la sanción respectiva al infractor;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5. del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ***recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles***; en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante Oficio N° 0298-2022-ANA-AAA.PA su fecha 18 de julio del 2022, notificada el 25 de agosto del 2022, se notificó a la Imputada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ONGOY**, de la provincia de Chincheros, de la región Apurímac, el Informe Técnico N° 0032-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/GLO su fecha 13 de julio del 2022, que puso fin a la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo; sin embargo, pese al tiempo transcurrido la imputada no ha presentado su descargo y/o ejercido su derecho a la defensa;

Que, el artículo 131 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que para efectos del Título V de la Ley se entiende por:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3EF64548

Firmado digitalmente por BORDA CHIPANA Adriel FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/09/2022

a. Aguas residuales, aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo. Se excluye a aquellas que sus características de calidad no requieren de un tratamiento previo en función a los Límites Máximos Permisibles de la actividad, según lo establecido expresamente en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

b. Vertimiento de aguas residuales, es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural continental o marítimo. Se excluye las provenientes de naves y artefactos navales.

Que, por su parte el artículo 132 del acotado reglamento, respecto a las aguas residuales domésticas o municipales, señala:

(132.1) Las aguas residuales domésticas, son aquellas de origen residencial, comercial o institucional que contienen desechos fisiológicos y otros provenientes de la actividad humana.

(132.2) Las aguas residuales municipales son aquellas aguas residuales domésticas que pueden incluir la mezcla con aguas de drenaje pluvial o con aguas residuales de origen industrial siempre que éstas cumplan con los requisitos para ser admitidas en los sistemas de alcantarillado de tipo combinado.

Firmado digitalmente por PIZARRO MUÑOZ Reynaldo Alexander FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/09/2022

Que, esta Autoridad Administrativa del Agua con la finalidad de determinar la existencia o no de la infracción de realizar vertimientos sin autorización, tipificada en el numeral 9. de la Ley N° 29338, ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, así como la existencia o no de responsabilidad de la imputada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ONGOY**, de la provincia de Chincheros, de la región Apurímac, procede a realizar la valoración de las pruebas aportadas y/o actuadas en el presente procedimiento:

a) <u>Pruebas actuadas y aportadas por Autoridad Nacional del Agua</u>:

a.1) Inspección Ocular.- Demuestra que: (1) Las aguas crudas ingresan a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas; (2) La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales cuenta con los siguientes componentes: Caja Disipadora de Caudales, Línea de Inducción, Tanque Imhoff, Filtro Percolador, Lecho de Secado, dos (02) Lagunas de Oxidación; (3) Las aguas crudas ingresan a la caja disipadora de caudales, luego por una línea de inducción ingresan al tanque imhoff, seguidamente al filtro percolador y luego al lecho de secado para posteriormente pasar a las dos (02) lagunas de oxidación; finalmente estas aguas son vertidas al riachuelo Ongoy por su margen derecha; (4) Los componentes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales se encuentran colapsados y sin mantenimiento; no están operando adecuadamente; (5) Las aguas (residuales) son conducidas por una tubería de PVC de 8” de diámetro aproximadamente y son vertidas al riachuelo Ongoy con un caudal de seis (6) l/s de régimen continuo aproximadamente; (6) El punto de salida de las aguas residuales de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3EF64548

Firmado digitalmente por BORDA CHIPANA Adriel FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/09/2022

encuentra en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L: 645 331 mE – 8 517 490 mN; las aguas tienen un aspecto turbio y olor fétido; (7) El punto de vertimiento de las aguas residuales al riachuelo Ongoy se ubica en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L: 645 331 mE – 8 517 490 mN, y; (8) Al momento de la inspección se apreció el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas al riachuelo Ongoy por su margen derecha;

a.2) Vistas fotográficas.- En ellas se aprecian el punto de vertimiento de las aguas residuales;

Que, en el presente procedimiento ha quedado plenamente establecido la responsabilidad jurídico-administrativa de la imputada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ONGOY**, de la provincia de Chincheros, de la región Apurímac, en la comisión de la infracción de realizar vertimientos sin autorización, tipificada en el numeral 9. del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°001-2010; por lo que corresponde, ahora, determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (…)"; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, y teniendo en cuenta que de conformidad a lo previsto en el numeral 278, numeral 278.3, no podrá calificarse como infracción leve el vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua; previamente se deberá calificar la infracción cometida por la infractora **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ONGOY**, de la provincia de Chincheros, de la región Apurímac, como grave o muy grave, para lo cual, previamente, se deberá considerar, por mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278° del citado reglamento, los siguientes criterios:

Firmado digitalmente por PIZARRO MUÑOZ Reynaldo Alexander FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/09/2022

a. La afectación o riesgo a la salud de la población.- Si bien en el expediente administrativo no se señala que la infracción haya causado daño a la salud de la población o se haya puesto en riesgo la misma, debe tenerse en cuenta que, *"Las aguas residuales son un foco de infección por contener heces, residuos médicos, pesticidas agrícolas y sustancias químicas potencialmente tóxicas"*[1]; *"La presencia de organismos patógenos, provenientes en su mayoría del tracto intestinal, hace que estas aguas sean consideradas como extremadamente peligrosas, sobre todo al ser descargadas en la superficie de la tierra, subsuelo o en cuerpos de agua. Es el caso con la presencia de bacterias del grupo entérico que producen enfermedades de origen hídrico como: fiebre tifoidea, paratifoidea, disentería, cólera, entre otras. Entre las principales enfermedades causadas por virus presentes en las aguas residuales están: poliomielitis, hepatitis infecciosa, entre otras, y la presencia de microorganismos producen enfermedades como disentería amebiana, bilharziasis, entre otras"*[2];

[1] https://www.accioncontraelhambre.org/es/te-contamos/actualidad/dia-mundial-del-agua-como-afectan-las-aguas-residuales-los refugiados#:~:text=La%20mala%20gesti%C3%B3n%20de%20estas,de%20aguas%20contaminadas%20por%20excrementos.
[2] https://www.iagua.es/blogs/hector-rodriguez-pimentel/aguas-residuales-y-efectos-contaminantes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3EF64548

Firmado digitalmente por BORDA CHIPANA Adriel FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/09/2022

b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.- La infractora al realizar el vertimiento sin contar con la autorización correspondiente, no realiza el pago de la retribución económica respectiva, lo que le origina un provecho económico;

c. La gravedad de los daños generados.- La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ONGOY**, de la provincia de Chincheros, de la región Apurímac, al efectuar el vertimiento a la quebrada (riachuelo) Ongoy viene generado un daño a la calidad del recurso hídrico;

d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.- Para establecer las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta realizada por la infractora **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ONGOY**, de la provincia de Chincheros, de la región Apurímac, hay que tener en cuenta que, ésta no ha presentado descargo alguno, demostrando con dicha actitud irrespeto a la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye una circunstancia agravante de su conducta;

e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.- De no remediar su conducta, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ONGOY**, de la provincia de Chincheros, de la región Apurímac, originará, con el vertimiento, un grave daño a la calidad del recurso hídrico y con ello generará impactos ambientales negativos;

Firmado digitalmente por PIZARRO MUÑOZ Reynaldo Alexander FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/09/2022

f. Reincidencia.- En el expediente administrativo no obra ninguna información sobre si la infractora **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ONGOY**, de la provincia de Chincheros, de la región Apurímac, haya sido sancionado anteriormente por la comisión de alguna otra infracción;

g. Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.- La infractora **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ONGOY**, de la provincia de Chincheros, de la región Apurímac, al reponer la situación al estado anterior de la infracción, lo hará con recursos del Estado;

Que, como resultado del análisis realizado en el considerante anterior, se concluye que la conducta realizada por la infractora **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ONGOY**, de la provincia de Chincheros, de la región Apurímac, debe ser calificada como **FALTA MUY GRAVE**, por lo que en aplicación del numeral 279.3 del artículo 279° y de numeral 280.1 del artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI, les corresponde, una Sanción Administrativa de Multa, ascendente a **CINCO COMA UNA (5,1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigentes al momento de su cancelación, apartándonos de la recomendación realizada por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas y, como Medida Complementaria el disponer la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ONGOY**, de la provincia de Chincheros, de la región Apurímac, tramite su autorización de vertimiento en el término de tres (3) meses de consentida la presente resolución, de lo contrario de le iniciará un nuevo procedimiento administrativo sancionador por la continuidad de la infracción;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el literal f. del artículo 46° del Reglamento de Organización y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3EF64548

Firmado digitalmente por BORDA CHIPANA Adriel FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/09/2022

Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sancionar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ONGOY**, de la provincia de Chincheros, de la región Apurímac, con una multa de **CINCO COMA UNA (5,1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigentes al momento de su cancelación por la comisión de la infracción de realizar vertimientos sin autorización a la quebrada (riachuelo) Ongoy, tipificada en el numeral 9 del artículo 120 de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d del artículo 277 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conforme se detalla en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Disponer que el monto de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de diez (10) días hábiles de consentida la presente resolución, debiendo, la infractora, hacer llegar el recibo de depósito ante esta Autoridad Administrativa del Agua, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 3.- Disponer como Medida Complementaria que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ONGOY**, de la provincia de Chincheros, de la región Apurímac, presente su autorización de vertimiento en el término de tres (3) meses de consentida la presente resolución, de lo contrario se le iniciará un nuevo procedimiento administrativo sancionador por la continuidad de la infracción que ha sido detallada en la parte considerativa de la presente resolución.

Firmado digitalmente por PIZARRO MUÑOZ Reynaldo Alexander FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/09/2022

ARTÍCULO 4.- Disponer que, una vez consentida la presente resolución, la sanción impuesta en el artículo 1°, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 5.- Notificar la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ONGOY**, de la provincia de Chincheros, de la región Apurímac, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ADRIEL BORDA CHIPANA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3EF64548